



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1270/2024

RECURRENTE: GRACIELA VILLARREAL REYES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴ celebró sesión de instalación y apertura del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de su congreso estatal y sus ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral local donde, entre otros, se eligieron a las y los integrantes del ayuntamiento del municipio de El Carmen, Nuevo León.

3. Cómputo municipal. El ocho de junio, la Comisión Municipal de El Carmen concluyó el cómputo de votos, declaró la validez de la elección y

¹ En lo subsecuente, actora, inconforme, recurrente, enjuiciante o accionante.

² En adelante, Sala Regional, Sala Monterrey o sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo siguiente, Instituto local o IEPCNL.

SUP-REC-1270/2024

entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, postulado por Movimiento Ciudadano,⁵ conforme los resultados siguientes:

							Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total
860	704	6,713	9,291	461	772	308	3	704	19,816

4. Impugnaciones locales. Inconforme con tales resultados, el diez y once de junio, la hoy recurrente, otrora candidata de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*”,⁶ promovió sendos juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷ con las claves JI-116/2024 y JI-132/2024, respectivamente.

5. Sentencia local. El cinco de julio y previa acumulación, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

6. Juicios federales. Nuevamente inconforme, el nueve y diez de julio, la hoy recurrente presentó dos medios de impugnación, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Monterrey para su resolución.

7. Sentencia SM-JDC-523/2024 y acumulado (acto controvertido). El diecinueve de agosto y previa acumulación, la Sala Monterrey dictó sentencia en sendos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el TEENL, al considerar que no se acreditó el impedimento invocado en contra del candidato ganador.

⁵ En adelante, MC.

⁶ Integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.

⁷ En lo subsecuente, TEENL o Tribunal local.



8. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto, la recurrente presentó escrito de demanda ante la sala responsable, a fin de inconformarse de la sentencia señalada en el numeral anterior.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de este órgano ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1270/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁸

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causa, el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no colmarse el requisito especial de su procedencia y, por tanto, debe **desecharse de plano**.

2.1. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen con la elección municipal que tuvo lugar el pasado dos de junio para el ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, donde resultó triunfadora la planilla encabezada por Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, postulada por MC.

Sin embargo, la candidata postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, promovió sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal local, alegando que: *i)* el candidato ganador resulta inelegible, por haber participado simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas de dos partidos políticos diversos, sin que hubiera mediado convenio de coalición entre ellos (Morena y MC); *ii)* existieron

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1270/2024

inconsistencias respecto al número total de votos, el total de boletas que debieron tener las casillas de la elección que impugna y el listado nominal, aduciendo que hubo casillas donde fueron introducidas boletas de manera ilegal, así como incidentes relacionados con la obstaculización en las labores de las y los representantes partidistas; *iii*) existieron irregularidades que afectaron la libertad del sufragio de las y los electores, tanto durante todo el proceso electoral local y el día de la jornada electoral; y *iv*) existieron violaciones en la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como que fue encontrado material electoral depositado en la basura.

Seguido el procedimiento, el TEENL decidió confirmar tanto la elegibilidad del candidato impugnado como la validez del proceso electoral, la jornada y sus resultados. Inconforme con tal decisión, la actora promovió dos nuevos medios de impugnación, los cuales fueron conocidos por la Sala Regional Monterrey.

En estos juicios federales, la actora insistió en declarar la inelegibilidad del candidato ganador por su presunta participación simultánea en procesos de selección de candidatura de dos partidos políticos no coaligados.

2.2. Sentencia controvertida

El pasado diecinueve de agosto, la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia local, al considerar, esencialmente:

- Que Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal no participó simultáneamente en los procesos internos de Morena y MC, ya que jamás se compaginaron las fechas de su participación en uno y otro, porque previo a inscribirse en el de MC había presentado su renuncia para continuar en el de Morena;
- Que tampoco asistía razón a la inconforme acerca de que esta participación simultánea haya generado una sobreexposición indebida del candidato impugnado, ya que en el expediente no obra elemento de prueba que, siquiera en grado indiciario, permita suponer que haya realizado actos de precampaña en uno y otro proceso interno; y
- Que era ineficaz su argumento de que el Tribunal local no analizó la causa de inelegibilidad prevista en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley Electoral local, ya que ésta no fue invocada en su demanda primigenia.



2.3. Síntesis de agravios

Inconforme nuevamente con esta decisión, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable, en la que hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Que su recurso debe ser procedente, ya que es injustificado que solo se les permita a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, considerando que éste es el único medio de impugnación para controvertir las sentencias de las salas regionales;
- Que debe darse trámite a su recurso, como un asunto importante y trascendente, al ser la única manera de mantener viva la esperanza de la recurrente y la ciudadanía nuevoleonense para la protección de la justicia;
- Que se le violaron sus garantías al debido proceso por la omisión de estudio de sus conceptos de agravio ante la Sala responsable, relacionados con la inelegibilidad de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal;
- Que al no haberse declarado la inelegibilidad del candidato solicitado, implícitamente se inaplicó el artículo 136 de la Ley Electoral local que establece que “...ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”;
- Que la sentencia de la responsable deja de atender los principios de interpretación previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, vulnerando normas convencionales y principios de exacta aplicación de la ley, además de que es una decisión indebidamente fundada y motivada;
- Que resulta inequitativo que una persona haya participado, en un mismo proceso electoral, en dos procesos internos de selección de candidaturas, porque generó una doble exposición que le generó un beneficio indebido en la contienda; y
- Que en la especie se actualizan los elementos personal, temporal, subjetivo y objetivo para configurar la participación simultánea del candidato ganador en dos procesos internos de selección de candidaturas, durante un mismo

SUP-REC-1270/2024

proceso electoral local y para dos partidos políticos respecto de los cuales no existió convenio de coalición.

2.4. Explicación jurídica. Como ya se refirió, el recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.⁹

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales,

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.5 Caso concreto.

En el caso específico, esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**, ya que tanto del escrito de demanda como de la sentencia controvertida no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el estudio en este medio de impugnación extraordinario.

Como se precisó en el contexto del caso, la cadena impugnativa que rodea al presente asunto se limita, en lo que interesa, a controvertir la elegibilidad del candidato que resultó electo como presidente municipal de El Carmen, en Nuevo León, con motivo de los resultados arrojados en la pasada jornada electoral del dos de junio. Esto, por su participación en los procesos internos de selección de candidatura de dos partidos políticos distintos y respecto de los cuales no media convenio de coalición alguno.

Así, en una primera instancia, se desestimó tal planteamiento, al considerar que no se acreditó que esta participación se haya dado de manera simultánea; lo cual, a juicio del Tribunal local, resultaba indispensable para acreditar la causa de inelegibilidad expresamente alegada por la inconforme.

Para controvertir dicha determinación, la recurrente acudió a la jurisdicción federal, donde la resolución controvertida fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, quien consideró correcto el análisis emprendido por el

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1270/2024

TEENL y que los argumentos de inelegibilidad fueron analizados al tenor de cómo le fueron planteados por la propia accionante.

Así, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente algún precepto de la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal o inaplicado alguna ley electoral como lo señala el recurrente.

Por lo que la problemática atendida por la Sala Monterrey no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad o la inaplicación de alguna ley o precepto, que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Además, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad,¹³ porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Por lo que tampoco basta con que la recurrente afirme que la resolución de la Sala Regional inaplicó implícitamente un precepto legal para que esta Sala Superior tenga por satisfecho el requisito de procedencia de su recurso, toda vez que, contrario a lo que afirma, lo analizado por la responsable se ciñó a determinar si la sentencia local se encontraba o no ajustada a derecho, a partir de los planteamientos que expuso la inconforme tanto en la instancia local como en sus demandas federales.

¹³ Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819/2021; SUP-REC-114/2020.



Pero de modo alguno se desprende que la *litis*, en algún punto de la cadena impugnativa, haya estado dirigida a plantear cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas.

Tampoco es suficiente que la recurrente manifieste que su recurso debe ser procedente por tratarse del único medio disponible en la Ley de Medios para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey; ya que, justamente, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que limita su procedencia a cuestiones estrictamente delimitadas por la propia ley o la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Es decir, que no se trata de una instancia ulterior de revisión, sino de un medio excepcional que permite a este Tribunal Electoral estudiar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como asuntos de importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano electoral, a partir de hipótesis de procedencia acotadas.

Por lo que resulta claro que la pretensión del recurrente es obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala regional, lo que escapa al objeto y materia del recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario.¹⁴

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹⁵ que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales relacionadas con cuestiones de elegibilidad de candidaturas y el estudio de legalidad de las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala

¹⁴ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-1270/2024

Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.